



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 081-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 154-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

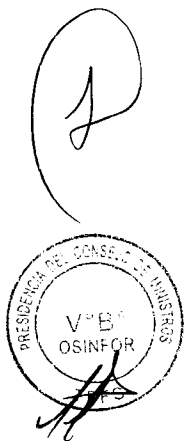
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS -
SALAS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 797-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 24 de octubre del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 5 de setiembre de 2011, la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque (en adelante, ATFFS-Lambayeque) y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, representada por su presidente el señor Hannom Juarez Uriarte, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-096-2011 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 56).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 324-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 5 de setiembre de 2011 (fs. 54), se aprobó a favor de la administrada, el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual del primer año (en adelante, POA), en una superficie de 35.8583 hectáreas, con un volumen de 404.432 m³, ubicado en el sector Shonto, predio Santa Victoria, distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque.
3. A través de la Carta de Notificación N° 230-2012-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 4 de julio de 2012 (fs. 45), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) notificó al presidente de la comunidad, el señor Hannom Juarez Uriarte, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 10 de julio de 2012.



4. Los días 12 y 13 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV del 8 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 326-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de julio de 2013 (fs. 171), notificada el 16 de agosto de 2013 (fs. 175), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante el escrito S/N de registro del 5 de setiembre de 2013, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 326-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 178).
7. Mediante Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2014 (fs. 191), notificada el 16 de agosto de 2014 (fs. 194), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro n° 201404865 (fs. 199), presentado el 4 de setiembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a) Que *“la resolución recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad, pues además de no haberse meritado objetiva e imparcialmente los descargos hechos por el*

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

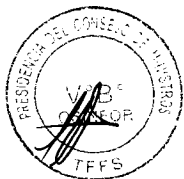
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)”.



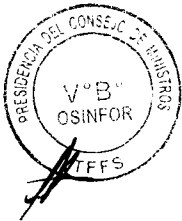


recurrente, la Dirección de Supervisión (...) ha actuado de manera injusta y arbitraria infraccionando [sic] normas (...) que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso. Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Técnico N° 377-2014-OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico ni en el análisis fáctico expuesto, en la recurrida se han merituado debidamente los argumentos de descargo expuestos por el recurrente.” (fs. 199 y 200).

- b) Que “(...) el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)” (fs. 200).
- c) La administrada alegó que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, “(...) Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público (...) cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (...) El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...)” (fs. 200 y 201).
- d) Señaló que tampoco se tuvo en cuenta que “(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseedores en sus respectivas parcelas (...). Agregó que “(...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA” (fs. 200).
- e) Finalizó señalando que “(...) no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa pecuniaria, ya que se ha cumplido con todos los parámetros contenidos en la Autorización para el aprovechamiento de Productos Forestales otorgada, por lo que, la sanción impuesta resulta arbitraria y colisiona con derechos y garantías fundamentales que la Ley y el estado reconocen a las comunidades campesinas (...)” (fs. 201).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

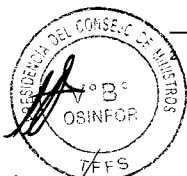
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito con registro n° 201404865 del 4 de setiembre de 2014, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”





en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno³.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁵.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁶ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

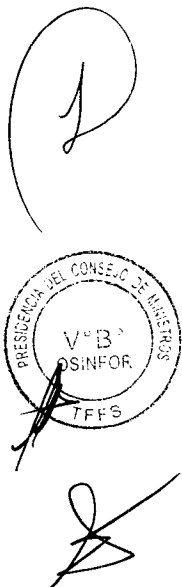
³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39° . - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 32° . - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6° . - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".



24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁸, eficacia⁹ e informalismo¹⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹¹. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral

⁷ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

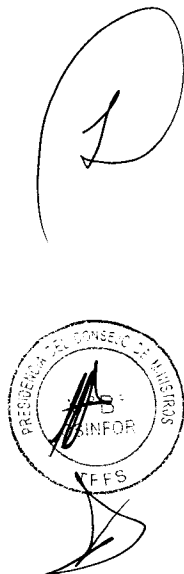
⁸ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

⁹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁰ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33° . - Plazo para interponer el recurso de apelación





N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS el 16 de agosto de 2014 y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas presentó su recurso de apelación el 4 de setiembre de 2014; es decir, dentro del plazo establecido.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹², concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe *"dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹³.

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁴ (en adelante,

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

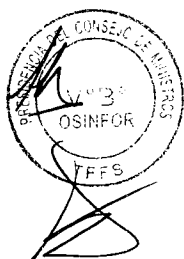
¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición



Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.
- (ii) Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de - Salas realizaba actividades de autoconsumo o de aprovechamiento forestal con fines comerciales.
- (iii) Si las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

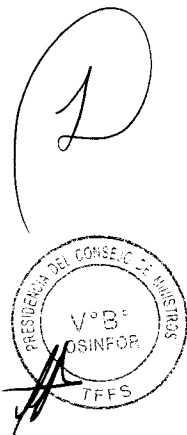
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.





- (iv) Si la multa impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad.
- (v) Si la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.

- 32. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma¹⁷, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley".

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo,




debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

33. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"¹⁸.
34. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
35. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos¹⁹:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

- 
36. En ese sentido, se advierte que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.

los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



37. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa²⁰, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad²¹, así como el derecho de defensa de los administrados.

²⁰ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

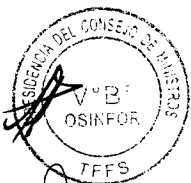
²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".



38. En su recurso impugnatorio, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas señaló que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento toda vez que *"(...) además de no haberse meritado objetiva e imparcialmente los descargos hechos por el recurrente, la Dirección de Supervisión (...) ha actuado de manera injusta y arbitraria infraccionando [sic] normas (...) que reconocen y garantizan el derecho al debido proceso. Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Técnico N° 377-2014-OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico ni en el análisis fáctico expuesto, en la recurrida se han meritado debidamente los argumentos de descargo expuestos por el recurrente"*²².
39. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
40. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, en el considerando cinco (5) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada, siendo que en los considerandos nueve (9) y diez (10), procedió a evaluar los argumentos emitidos por la administrada, señalando lo siguiente:

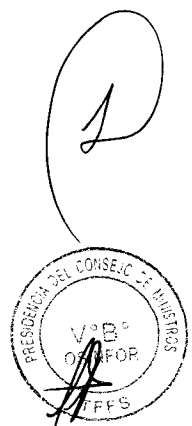
Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

Escrito de descargos del 5 de setiembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>Sobre el aprovechamiento por camoteo de un volumen de 1262 m³, correspondientes a la extracción no autorizada de las raíces de 8 árboles, la administrada señaló que esto se debe a costumbres ancestrales de los campesinos al realizar aprovechamiento forestal en los bosques secos de la costa. Asimismo, señaló que no se ha capacitado al personal de campo y, recién en los últimos meses cercanos a la supervisión, se concientizó al personal para que cambien dicha costumbre ancestral.</p>	<p>Considerando 9²³:</p> <p><i>"Que, referente al alegato vertido en el primer punto del descargo, se señala que mediante resolución administrativa N° 324-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, se aprobó el aprovechamiento de las especies Algarrobo y Faique, sin embargo, no se autorizó la extracción de las raíces de los árboles consignados en el plan operativo anual, es decir los árboles debieron encontrarse en tocón, toda vez, que el aprovechamiento de las raíces no contribuye a recuperar el bosque a través del manejo de rebotes;"</i></p>
<p>La administrada indicó que los 3 individuos aprovechados con DMC menor al Reglamento son justificados y comprobados en campo, por estar secos,</p>	<p>Considerando 10²⁴:</p> <p><i>"(...) es preciso señalar que, de la revisión de los actuados, en el plan operativo anual (POA), los</i></p>

²² Fojas 199 y 200.

²³ Foja 191 (reverso).

²⁴ Foja 191 (reverso).





Escrito de descargos del 5 de setiembre de 2013	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS
enfermos (parasitados), los cuales son evaluados por debajo de los 30 cm. de Diámetro Mínimo de Corta (DMC). Además, sostuvo que, según normas técnicas, es permitido eliminar árboles "enfermos" (con parásitos, leque, secos) que ocupen espacio en el bosque, con el fin de evitar contagiar al resto de árboles sanos.	<i>individuos talados por debajo del diámetro mínimo de corta (DMC), tiene los códigos C30, E11 y E45, los mismos que están consignados como individuos aprovechables, es decir, no están considerados como secos, enfermos y/o caídos, como hace referencia la administrada, en ese sentido, dichos árboles no debieron ser aprovechados, dado que no contaban con el diámetro establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA,"</i>

Fuente: Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS
Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

41. De lo expuesto, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desvirtuó técnica y legalmente cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que se resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones a los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
42. Cabe precisar que el análisis técnico y legal presentado en la resolución apelada, se sustentó en el contenido del Informe Técnico N° 337-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 183) y el Informe Legal N° 750-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 187), elaborados por la autoridad instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²⁵.
43. En tal sentido, dado que la Dirección de Supervisión motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por la recurrente, esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración al principio de debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa alegados por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas.

25

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

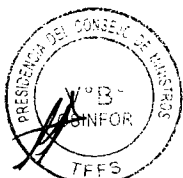
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructora actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción (...).



V.II Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas realizaba actividades de autoconsumo o de aprovechamiento forestal con fines comerciales

44. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que la autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: "(...) *si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal (...) los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseionarios en sus respectivas parcelas (...). Agregó que "(...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA*"²⁶.

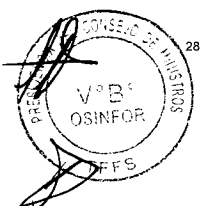
Del acceso de las comunidades campesinas a los recursos naturales

45. Sobre el particular, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.²⁷
46. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la misma ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos²⁸.
47. Además de ello, la Ley N° 26821 reconoce el acceso libre y gratuito de las comunidades campesinas y nativas a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y/o usos rituales, sin que este libre acceso importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, la norma reconoce


²⁶ Foja 200.

²⁷ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

²⁸ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**
"Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos."





que el beneficio otorgado a dichas comunidades termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas²⁹.

48. Del marco normativo expuesto, se advierte que, si bien se reconoce a las comunidades campesinas y nativas un derecho de libre acceso a los recursos naturales, este no es exclusivo ni puede colisionar con el otorgamiento de títulos habilitantes de aprovechamiento a terceras personas por parte del Estado.

Sobre el autoconsumo de recursos forestales y el aprovechamiento con fines comerciales

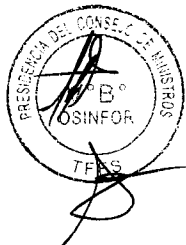
49. El artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para uso directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene por finalidad el uso comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización³⁰.
50. Diferente es el supuesto en el cual las comunidades campesinas realizan un aprovechamiento con fines comerciales, pues para dichos casos, el artículo 12° de la Ley N° 27308³¹, en concordancia con el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³², dispone que las comunidades campesinas deberán obtener la

²⁹ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**
"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."

³⁰ **Ley N° 27308**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.
La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

³¹ **Ley N° 27308**
"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades
Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."

³² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales



aprobación de una autorización, así como del respectivo Plan de Manejo por parte de la autoridad competente.

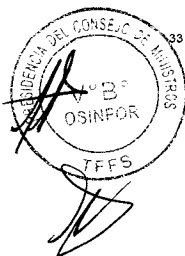
51. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra conforme con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 26821, según el cual, los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural³³.
52. De esta manera, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si las actividades desarrolladas por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas se enmarcan dentro de uno u otro supuesto.
53. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 10 de agosto de 2011 (fs. 72), el señor Hannom Juárez Uriarte, presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos sobre una superficie de 35.8583 ha.
54. Así, el 5 de setiembre de 2011, la ATFFS-Lambayeque y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas suscribieron la Autorización para Aprovechamiento Forestal (fs. 56), en cuya cláusula segunda se establecía lo siguiente: *"EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por un periodo de 01 año"*.
55. En la misma fecha se emitió la Resolución Administrativa N° 324-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 54), que aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada y mediante la cual, sólo se autorizó el aprovechamiento

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."





forestal maderable de un volumen total de 404.432 m³ de la especie *Prossopis pallida* "Algarrobo". Cabe mencionar que dicha resolución fue otorgada sobre la base de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, según el cual, cualquier modalidad de aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Forestal³⁴.

56. Conforme a lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, se otorgó a la administrada un título habilitante para el aprovechamiento forestal con fines comerciales, debiendo desestimarse por ello, el supuesto de autoconsumo alegado por la recurrente.
57. De otro lado, la administrada alegó que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, "(...) *Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público (...) cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (...) El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...)*"³⁵
58. Al respecto, se debe señalar que la protección especial reconocida para el desarrollo cultural, social y económico de las comunidades campesinas, en modo alguno exime a la administrada de su obligación de cumplir con las disposiciones de la normativa forestal y de fauna silvestre que asumió en virtud del título habilitante otorgado y el POA aprobado, por lo que los argumentos destinados a desconocer tales obligaciones deben ser desestimados.

V.III. Si las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU

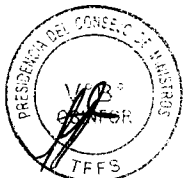
59. En relación a la comisión de las conductas infractoras, la administrada argumentó que "(...) *el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)*"³⁶.

³⁴ Ley N° 27308
"Artículo 15.- Manejo forestal
(...)"

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes."

³⁵ Fojas 200 y 201.

³⁶ Foja 200



60. De acuerdo con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, se establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁷.
61. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario³⁸. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

37

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”.

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

38





62. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*³⁹.
63. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa *“Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”*. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*⁴⁰; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal⁴¹. De manera estricta y en atención a su utilidad, se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
64. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 12 y 13 de julio de 2012, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS”⁴²

(…)

7.2. Inventario Forestal.

7.2.1. De los árboles aprovechables declarados en el POA

(…)

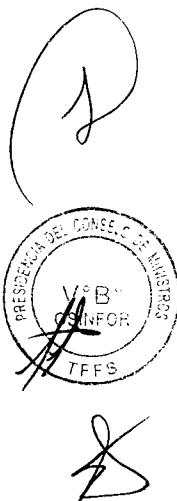
- b. Para el análisis del cumplimiento del DMC, se consideró de 159 árboles aprovechables los siguientes: 3 árboles caídos, 7 árboles en pie, 2 árboles en pie inclinados, 10 tocones antiguos y los 129 tocones (árboles aprovechados). Es preciso mencionar que el corte de los tocones se encuentran por debajo del DAP, considerando que para el análisis de estos (tocones) existe una consideración a favor del titular por lo que a nivel del corte el diámetro es mayor que al nivel del DAP. Para este análisis no se tomaron en cuenta los 8 árboles camoteados. En tal sentido se considera 151 árboles, teniendo en cuenta el DMC de 30 cm para la especie algarrobo (según RJ N° 458-2002-INRENA).

³⁹ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998. Pág. 16.

⁴¹ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

⁴² Foja 13.



- Con respecto a los 12 árboles (3 árboles caídos, 7 árboles en pie y 2 árboles en pie inclinado), el árbol de la faja E, código 50, no cumple con el diámetro mínimo de corta, asimismo, con respecto a los 129 tocones, 3 de ellos no cumplen con el diámetro mínimo de corta (DMC) y los 10 tocones antiguos todos ellos cumplen con el DMC, la que se detallan en el cuadro N° 16

Cuadro N° 16: Árboles que no cumplen con el diámetro mínimo de corta.

N°	N° Faja	N° Código		Especie	Coordenadas UTM				DAP (cm)		HC (m)		Observaciones
		POA	C:		Campo		POA	C:	POA	C:			
					E	N					E	N	
5	E	50	50	Algarrobo	655043	9303728	655043	9303725	47	20	1	3	En pie
138	C	30	30	Algarrobo	655283	9304105	655281	9304100	37	28	4	-	Tocón
45	E	11	11	Algarrobo	654928	9303842	654932	9303840	30	28	3	-	Tocón
81	E	45	45	Algarrobo	654996	9303860	654997	9303862	31	29	3	-	Tocón

Fuente: datos de Campo y POA.

(...)

7.3. Del Aprovechamiento Forestal.

- Durante la supervisión se evidenció la implementación de las actividades de aprovechamiento, al evaluar 30 huayronas (lugar donde se realizó la transformación de la madera de algarrobo en carbón vegetal), 129 tocones y 8 árboles camoteados.

Según el Kárdex se observa que el titular reporta la movilización de 331.84 m³ que representa el 86.94% de lo autorizado (381.681 m³), quedando un saldo por movilizar de 49.841 m³, asimismo durante la supervisión se ha evidenciado el aprovechamiento de 137 árboles (129 en tocón y 8 camoteados) los cuales suman el volumen de 232.054 m³, lo que representa el 72.50% del total movilizado de la especie algarrobo. Es preciso indicar que durante el recorrido del área se pudo observó [sic] la existencia de árboles en condición de tocón e indicios de huayronas que no fueron parte de la muestra, lo cual se asume que 99.779 m³ del volumen no supervisado se encontraría aprovechado. Es preciso indicar que existe el saldo de 49.841 m³ (volumen no movilizado), en el cual incluye el volumen de 8.546 m³ correspondiente a 3 árboles caídos, 7 árboles en pie, 2 árboles en pie inclinados, los 10 tocones antiguos. En ese contexto el volumen supervisado, nos permite determinar que el volumen movilizado corresponde al área autorizada, por lo tanto estaría justificada su movilización en 330.578 m³ (No incluye el volumen de 1.262 m³ del aprovechamiento de las raíces de los 8 árboles camoteados)

Cuadro N° 20. Análisis de justificación de volumen movilizado

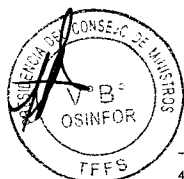
Especie	Autorizado (m3)	Extraído - Kárdex (m3)	Saldo - Kárdex (m3)	Mov. (%)	N° Árboles aprov. aprobados	N° Árboles aprov. supervisado	Árboles aprovechables supervisados										Vol. (m3) supervisado		Volumen (m3) no supervisado			
							En pie		En pie inclinado		Caído (no aprovechado)		Tocón antiguo o inventariado		Tocón (árbol aprovechado)		Árboles camoteados		No Mov.	Mov.	No Mov.	Mov.
							N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)				
Algarrobo	381.681	331.84	49.841	86.94	265	159	7	3.687	2	0.371	3	2.198	10	2.29	129	219.434	8	12.62	8.546	232.054	41.3	99.79
Total	381.681	331.84	49.841	86.94	265	159	7	3.687	2	0.371	3	2.198	10	2.29	129	219.434	8	12.62	8.546	232.054	41.3	99.79

Fuente: datos de Campo y POA, kárdex, R.A. N° 324-2011-AT/FFS-LAMBAYEQUE

(...)

VIII. CONCLUSIONES⁴³

(...)



43

Fojas 11, 12 y 13 (reverso).



8.6. De acuerdo a lo supervisado existe 01 árbol en pie de código E-50 y 3 árboles aprovechados a nivel de tocón (C-30, E-11, E-45) que no cumplen con el DMC.

(...)

8.11 De los 8 árboles camoteados el volumen no autorizado es por el aprovechamiento de raíces (al 10%) es 1.262 m³.

(...)"

65. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio⁴⁴ y finalización de la supervisión⁴⁵, como el formato de campo para la supervisión de la Autorización para Aprovechamiento Forestal⁴⁶, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas se encuentran debidamente acreditadas⁴⁷.
66. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁸.

⁴⁴ Foja 22.

⁴⁵ Foja 24.

⁴⁶ Fojas 27 a 34.

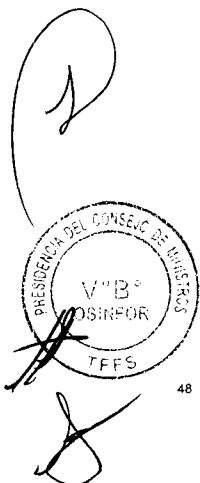
⁴⁷ La acreditación de la comisión de las infracciones imputadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en contra de la administrada han quedado debidamente fundamentadas en los considerandos doce (12), trece (13) y catorce (14) de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que determinó lo siguiente:

"Que, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre: (...) no se desvirtúa la imputación respecto al aprovechamiento de raíz de los individuos hallados en camoteos (extraídos desde la raíz), dado que: De la especie Algarrobo (Prosopis pallida) durante la supervisión se encontraron 08 árboles camoteados, con un volumen de 13.882 m³, de los cuales solo 1.262 m³ corresponde a las raíces, no obstante, en la Resolución Administrativa N° 324-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE, solo se aprueba el volumen de 404.432 m³, correspondiente a los individuos aprovechables, más no se aprueba la extracción de las raíces de dichos individuos;

Que, en tal sentido, de lo desarrollado líneas precedentes; se puede afirmar que el volumen, extraído de 1.262 m³, procede de una extracción no autorizada, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;

Que, respecto al literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna Silvestre; de los resultados del informe de supervisión N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS/JLCV, se observa que la administrada aprovechó individuos, por debajo del diámetro mínimo de corta, toda vez que, durante el trabajo de campo se encontró 03 individuos en tocón, de códigos C30, E11 y E45, con un volumen de 1.515 m³, que no cumple con los diámetros mínimos de corta, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA, en ese sentido, queda acreditada la mencionada infracción; (...)" (fs. 192).

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS



48

Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunido de presunción de veracidad⁴⁹.

67. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁵¹.
68. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas y el formato de campo, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en

"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

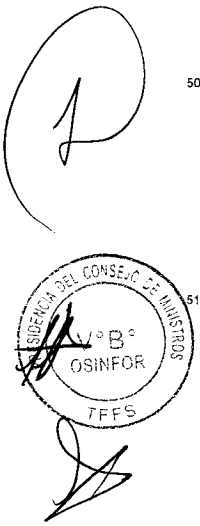
⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"**Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁵². Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

69. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁵³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio que este destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
70. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de campo para la supervisión de la Autorización para Aprovechamiento Forestal y el Informe de Supervisión- se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Prosopis pallida* "Algarrobo" (1.262 m³); asimismo, se ha conestado que aprovechó tres (3) individuos de la especie *Prosopis pallida* "Algarrobo" por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC); máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

⁵² Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



V.IV Si la multa impuesta a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís – Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios del principio de razonabilidad

71. En su recurso de apelación, la administrada argumentó que “(...) *no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa pecuniaria, ya que se ha cumplido con todos los parámetros contenidos en la Autorización para el aprovechamiento de Productos Forestales otorgada, por lo que, la sanción impuesta resulta arbitraria y colisiona con derechos y garantías fundamentales que la Ley y el estado reconocen a las comunidades campesinas (...)*”⁵⁴.
72. Al respecto, esta Sala considera pertinente indicar que el referido análisis se realizará tomando en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG por encontrarse dichos dispositivos legales vigentes al momento de la determinación de la multa impuesta⁵⁵.
73. Ello, de conformidad con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; asimismo, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte⁵⁶. Adicionalmente, cabe mencionar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución⁵⁷.

⁵⁴ Foja 201.

⁵⁵ La Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR estuvo vigente hasta el 05 de marzo de 2017, toda vez que el 06 de marzo de 2017 entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Mientras que la Ley N° 27444 fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y su respectivo TUO el 21 de marzo de 2017.

⁵⁶ **Constitución Política del Perú**

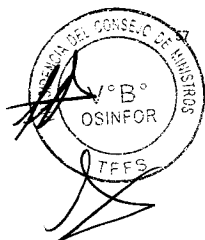
“**Artículo 103°.**- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, e que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

“**Artículo 109°.**- La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Decreto Legislativo N° 295, Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

“Artículo III.- La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.”





74. Al respecto, debe mencionarse que de acuerdo con el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁸.
75. Así también, el numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁵⁹.

58

Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Debe precisarse que se está haciendo referencia a la Ley N° 27444 –actualmente derogada – por lo señalado en los considerandos 72 y 73 de la presente resolución. Sin embargo, es preciso indicar que dicho dispositivo legal ha sido recogido en el mismo sentido en el numeral 1.4 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

59

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Cabe precisar que se está haciendo referencia a la Ley N° 27444 –actualmente derogada – por lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. Sin embargo, es preciso indicar que dicho dispositivo legal también ha sido recogido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señalando lo siguiente:

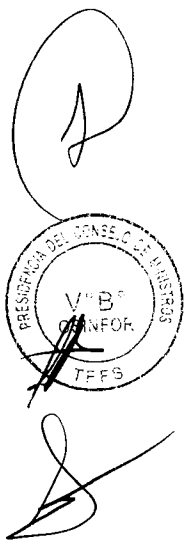
TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



76. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo y dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
77. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la administrada han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, que aprobó la "Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal" (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁶⁰:

Considerandos 19 a 22 de la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS

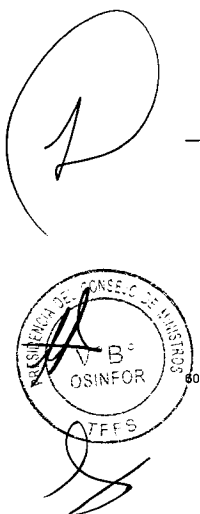
"Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, asimismo, de acuerdo al reporte de sanciones y multas impuestas, se advierte que la administrada no registra sanciones y multas impuestas por la Dirección de línea de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (...);

Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el (...) OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento en que se cometieron las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Foja 192 (reverso).





metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR en el presente caso;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 750-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 10 de junio de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas. En ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo, los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”

78. De lo expuesto, se advierte que el detalle de la determinación de la multa a imponer a la administrada se encuentra desarrollado en el Informe Legal N° 750-2014-OSINFOR/06.2.2 del 10 de junio de 2014⁶¹, así como en el documento denominado “Calculo de Multa”⁶², que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR⁶³. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual dispone que la motivación puede contenerse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad

⁶¹ Foja 187.

⁶² Fojas 189.

⁶³ Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que – en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

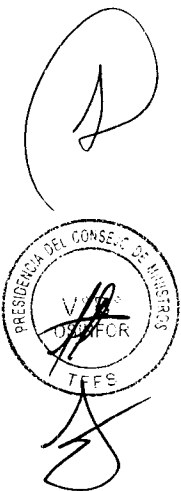
23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo e la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”

(Énfasis agregado)



administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto⁶⁴.

79. Asimismo, la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente con una multa de 0.20 UIT, por las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no solo teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad (establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444), sino además los criterios previstos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.
80. Cabe precisar que la determinación de la multa impuesta a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue calculada en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal de las especies afectadas al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas. Para la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se usó la siguiente fórmula:

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal.

C: Categorización de especies.

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

81. Asimismo, para el caso de la conducta infractora prevista en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se utilizó la siguiente fórmula:

64

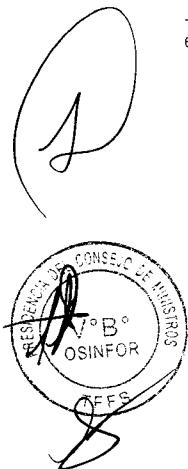
Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

Cabe precisar que se está haciendo referencia al referido dispositivo legal – que actualmente está derogado – por lo señalado en los considerandos 76 y 77 de la presente resolución. No obstante, debe precisarse que el contenido del mencionado dispositivo legal ha sido recogido en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, añadiéndose que "(...) Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento en la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".





$$M = Vol (Pt.) * VCF(S/.) * DMC$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal.

DMC: Diámetro Mínimo de Corta.

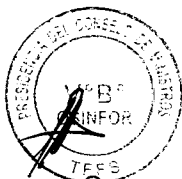
(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

82. Cabe mencionar que la especie afectada *Prosopis pallida* "Algarrobo" está clasificada como Vulnerable dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG. Por esa razón, se consideró un valor del 20% para la aplicación de la fórmula señalada.
83. Respecto a la gravedad y riesgo generado, el cuadro 03 de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR establece que las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son consideradas como "Grave".
84. En cuanto a los antecedentes de la infractora, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones⁶⁵.
85. En el presente caso, la titular de la Autorización no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
86. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta a la recurrente fue determinada observando los criterios de gradualidad recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR.
87. Como el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta en el considerando 79 de la presente resolución, la Dirección de Supervisión determinó que la multa



⁶⁵ Foja 191, reverso.

correspondiente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ascendió a 0.20 UIT, tal como se observa a continuación⁶⁶:



FORMATO DE CÁLCULO DE MULTA

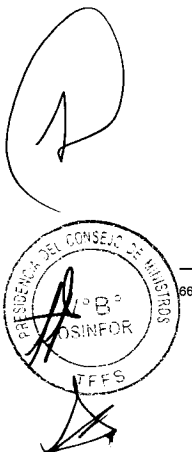
DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCIÓN PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL VIGENTE

Referencia: a) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
b) RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 154-2013-OSINFOR-DSPAFFS

INFRACTOR TITULAR	Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal		RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio								
	Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas		20487740081 / 17590441		Calle Niño N° 598, distrito de Salas, provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque.								
N° INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL DLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SIMPLEZ DE INFRACCIÓN				POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACION DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL							
		HASTA 100 M3 (A)	DE 101 A 500 M3 (B)	DE 501 A 1000 M3 (C)	MULTA SUB TOTAL (D) (E)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (m³)	HT (m)	DMC	MULTA OTRAS (F) (G)	MULTA SUB TOTAL (H) (I)	MULTA SUB TOTAL (J) (K)	MULTA TOTAL (L) (M)
1	Inciso i) Extracción sin autorización o fuera de la zona de la Autorización de Algarrobo (Procesos pasifera)					1.2620	342.002	0.80		0.20	54.72	54.72	0.01
Total Inciso i) (N)												0.10	
2	Inciso k) Talar 03 árboles por debajo del DMC de la especie Algarrobo (Procesos pasifera)					1.5150	410.555	0.80	0.30		98.536	98.536	0.03
Total Inciso k) (O)												0.10	
TOTAL												0.20	

88. Por lo tanto, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el recurrente, corresponde señalar que la multa por las conductas infractoras impuestas a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas ha sido determinada teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de razonabilidad, así como las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 007-2013-OSINFOR, siendo que la sanción (multa) aplicada ha sido proporcional a las conductas calificadas como infracciones; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.





V.V Si la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad

89. En su recurso de apelación, la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas señaló que *"la resolución recurrida (...) se encuentra viciada de nulidad"*⁶⁷.
90. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁸.
91. Conforme a lo desarrollado en el análisis de las cuestiones controvertidas V.I a V.IV, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por el TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

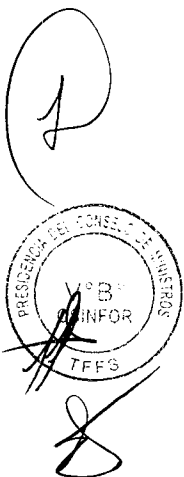
92. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
93. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

⁶⁷ Foja 199.

⁶⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."



94. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
95. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷⁰, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁷¹, el cual establece que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

⁶⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

⁷⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)

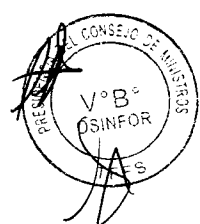
⁷¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

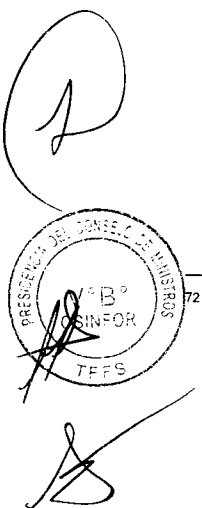




96. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
97. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

98. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si una de las conductas realizadas por la titular de la autorización se encuentra tipificada como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷²; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

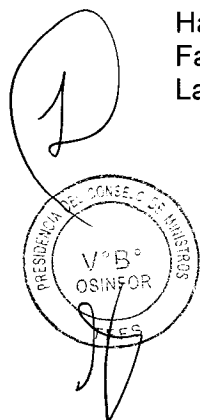
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-096-2011, contra la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-096-2011, contra la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 797-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas con una multa ascendente a 0.20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís - Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-096-2011, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.





Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 154-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "CARLOS PONCE RIVERA".

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "LICY DIAZ CUBAS".

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "SILVANA BALDOVINO BEAS".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro Suplente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR